



UNIVERSIDAD
SIGLO 21

FERNANDEZ, CLAUDIA PAOLA

DNI: 33.239.695

LEGAJO: VABG72608

“Telecomunicaciones: El daño ambiental y la jurisprudencia argentina”

Tutor: Baena, Cesar Daniel

Abogacía

Trabajo Final de Grado

“Asociación Civil Salud Ambiental c/ Club de Equitación B.B., Telefónica Móviles
Arg. y Municipalidad de Bahía Blanca s/ Amparo. Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley” (2017)

SUMARIO: I. Introducción. - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. - III. Ratio decidendi de la sentencia. - IV. Análisis de la autora. - IV.I. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - IV.II. La postura de la autora. - V. Bibliografía.

I. Introducción

A lo largo de este trabajo analizaremos la sentencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, del 29 de marzo de 2017.

Se procura acompañar al lector al conocimiento de los diversos hechos ocurridos en la causa, como así también las posturas jurídicas adoptadas por los magistrados en la resolución final del conflicto. Para ello, es menester comprender que el proceso inicia por el interés de una Asociación Civil de la comuna de Bahía Blanca, que preocupada por la salud de los vecinos, intenta demostrar que la antena de telefonía móvil ubicada en el predio de un club de equitación de la misma ciudad, estaría siendo perjudicial para la vida de los vecinos en tanto afectaría su salud y el medio ambiente en general.

A raíz de lo explicado anteriormente, se demanda conjuntamente a la compañía telefónica, al club al que pertenece el predio donde la antena en cuestión se ubica y a la Municipalidad de Bahía Blanca por ser el organismo que otorgó el permiso para que se situara allí.

Por otro lado, refiriéndonos específicamente al problema jurídico suscitado en el fallo, el Tribunal plantea un problema de prueba que según lo definieran Alchourrón y Bulygin (2012) se trata de una especie de laguna denominada de reconocimiento, las cuales se caracterizan como casos individuales en los que, por falta de precisión semántica de los conceptos que caracterizan a un caso genérico, no se sabe si pertenecen o no al caso genérico en cuestión. Además, los fundamentos plasmados en el escrito en el cual se plantea el recurso de inaplicabilidad de la ley no poseen la remisión a fallos concretos que justifiquen tal planteo.

En la sentencia el Tribunal observa que los argumentos esbozados no poseen la entidad requerida para el caso, remarcando que se enfatiza en afirmaciones que son genéricas y más aún que ni siquiera se pone de manifiesto una sospecha fundada sobre la amenaza del daño grave e irreversible.

Para concluir esta idea introductoria, es importante destacar que se trata de un fallo del cual resulta interesante su estudio dado que, si bien finaliza con un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, en el transcurso del proceso se dieron diferentes enfoques al análisis de la cuestión. Si bien la parte actora, según indica la Corte, no alcanza a probar en los autos los hechos que alega, se está debatiendo sobre derechos colectivos como lo son: el derecho a la salud y el derecho a un medio ambiente sano. Que tal como se ha dicho en repetidas oportunidades, deberían tener preeminencia por sobre los intereses individuales o meramente económicos.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Integrantes de la Asociación Civil Salud Ambiental de Bahía Blanca se proponen demostrar que se encuentra menoscabado el derecho a la vida y a la salud a raíz de la ubicación de una antena de telefonía móvil en cercanía del radio urbano, más aún en las instalaciones de un club donde diariamente concurren personas de la ciudad a fin de realizar distintas actividades recreativas.

El Juzgado Correccional N°1 de Bahía Blanca dio lugar a la Acción de Amparo solicitada haciendo hincapié en el principio precautorio acogido en el art. 4 de la Ley 25.675, sustentando su decisión además conforme a los arts. 14, 17, 28, 33, 41 y 42 de la Constitución Nacional y artículo 12 inc. 1°, 28 y 36 inc. 8 y 28 de la Constitución Provincial y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. Posteriormente el magistrado interviniente ordenó una serie de medidas entre las que se encontraba dismantelar la antena de telefonía, declarar la nulidad del certificado de perfectibilidad y la relocalización de la estructura bajo apercibimiento de surgir la Comisión de Delitos de Acción Pública ante el incumplimiento de las mismas.

El proceso continuó en la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata, quien hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por los codemandados: Club de Equitación Bahía Blanca, Telefónica Móviles Argentina S. A. y Municipalidad de Bahía Blanca, revocando la sentencia de grado, considerando la aplicación de los principios preventivo y precautorio desmesurado al no haberse podido acreditar la existencia de una conducta contraria a la normativa vigente por parte de la empresa, el municipio y el club en cuestión.

Ante tal pronunciamiento, la parte actora deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley o doctrina legal en el que alega absurdo en la valoración de la prueba el cual no prosperó.

III. *Ratio decidendi* de la Sentencia

En el fallo en cuestión el principal punto a analizar por el tribunal es si se encuentra suficientemente fundado el recurso de inaplicabilidad de la ley o doctrina legal interpuesto, o por el contrario no logró la parte actora precisar con detalles la necesidad de intervención de la máxima Corte de la provincia.

Como respuesta al interrogante planteado, la Corte no dio lugar al recurso interpuesto. Este razonamiento se debe a que las formalidades que el Código Procesal Civil y Comercial en su art. 279 exige, no fueron reunidas tal como se esboza en el texto de la sentencia: “La lectura del escrito de interposición del remedio extraordinario permite observar, en este caso, que los argumentos que lo sustentan no están desarrollados con la claridad que exige una pieza de esa naturaleza y tampoco cumplen los extremos de rigor exigidos por la jurisprudencia de esta Suprema Corte para convalidar su suficiencia”.

Puntualizó así también, que las justificaciones expuestas no fueron suficientemente precisas y claras como lo exige el mismo artículo señalando que los argumentos esbozados por la parte recurrente no reúnen la entidad necesaria, en tanto se basan en afirmaciones genéricas, cuando el modo correcto sería referirse concretamente atacando el pronunciamiento de la alzada, por lo que se advierte ausencia de un riesgo cierto en cuanto a la posibilidad de daños graves a la salud humana o al ambiente, más aún, no se deduce una sospecha fundada de daño grave.

En suma, aclara que el informe pericial incorporado con las mediciones estimadas que dieran lugar a la causa “Gomez”, se encontraría por debajo de los niveles que comprometen la salud y el ambiente.

Finalmente, la Suprema Corte en voto unánime decide negar fundamento al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto.

IV. Análisis de la autora

Es oportuno destacar en el desarrollo del trabajo, la relevancia que adquirió el problema jurídico en el que se basa el Tribunal a la hora de tomar una posición, entendiendo que se

encuentra ante una laguna de reconocimiento, donde la actora no logra probar los hechos pretendidos por falta de precisión semántica, ya que basa sus argumentos en meras cuestiones generales sin precisar probabilidad de certeza en torno al daño indicado, y al mismo tiempo, como consecuencia del problema jurídico planteado se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley por no cumplirse con las cuestiones procesales requeridas en cuanto a las precisiones técnicas que debe seguirse a la hora de formular tal recurso.

IV.I. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Después de realizar un estudio exhaustivo del tema, podemos afirmar que son reiterados los casos que llegan a la Corte a pesar de no haber cumplido las cargas técnicas previstas para alcanzar el pronunciamiento del máximo tribunal. A pesar de que el Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires nos detalla los requisitos irremplazables que deberían configurarse para que el máximo tribunal dicte sentencia, no siempre se ven estos configurados incurriéndose en un error.

Ello en sintonía con lo planteado por el autor Carlos E. Camps en su destacado trabajo “Recursos extraordinarios en la Provincia de Buenos Aires: lo clásico y lo nuevo”, donde el autor realiza un análisis conjunto del Código de Forma y de la Constitución de la misma provincia, siguiendo la sistematización legal y jurisprudencial en cuanto a los requisitos de admisibilidad y procedencia de los Recursos Extraordinarios.

En lo que respecta a la admisibilidad, las exigencias de tipo formal, en el caso puesto en análisis, no cumpliría con la suficiencia técnica de la pieza recursiva y al respecto lo primero que hay que aclarar acá es que todo Recurso Extraordinario se debe interponer fundado. Y obviamente, procurando la mejor técnica posible, en cuanto a claridad, orden, precisión, etc. Lo fundamental, será que el escrito contenga sencillamente las causales propias del Recurso (Camps, 2015). Si bien no existe una limitación y regulación expresa en cuanto a su extensión en la Provincia, como ocurre en Nación con la Acordada CSJN 4/2007, de igual modo es importante procurar la mayor precisión posible en el escrito y que éste sea autosuficiente.

En cuanto a la procedencia, la Constitución Provincial en su Artículo 161 refiere que la Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones: conoce y resuelve en grado de

apelación: a- De la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia en última instancia, funden su sentencia sobre la cuestión que por ella deciden, con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan a esta clase de recursos.

El CPCC, hace lo propio en cuanto se refiere:

- A) Violación de la ley o de la doctrina legal. Se trata de la violación del "derecho", entendida como la aplicación de una norma contrariando su sentido, o cuando directamente se la soslaya en casos en que corresponde su aplicación.
- B) El "absurdo", esta figura permite el control de cuestiones de naturaleza eminentemente fáctica, por regla excluidas del ámbito de los Recursos Extraordinarios.
- C) Cuestión Federal, resulta indispensable el pronunciamiento del máximo tribunal de cada provincia para que se configure la sentencia definitiva que a su vez permita el acceso a la instancia extraordinaria federal. Y se entiende que la vía local más apta para su tratamiento es la del Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad. Por eso, la "cuestión federal", es una causal autónoma para la procedencia de este recurso.

En las etapas analizadas, al momento en que la parte actora plantea Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de la Ley y alega absurdo en la valoración de la prueba, lo hace señalando que la Alzada ha incurrido en un error grave al no aplicar el raciocinio a la hora de interpretar las circunstancias comprobadas en el caso, y que por otro lado remarca que no se ha observado la doctrina legal de la Corte.

Siguiendo el lineamiento la actora refiere a los casos "Agüero" de la Cámara Federal de La Plata y "Wernwke" de la Cámara Federal de Bahía Blanca, en ambas causas, por el principio precautorio se invirtió la carga de la prueba debiendo ser quienes llevaban adelante la actividad potencialmente riesgosa por el uso de antenas de comunicaciones, quienes deberían probar la ausencia de peligrosidad.

Sin embargo, el pronunciamiento de la Corte fue contundente en cuanto que el recurso no podía prosperar. En primer lugar, se citan los requisitos del Código Procesal Civil y Comercial para que tal recurso proceda, y amplía que se debe indicar con máxima claridad las causales encontradas en la ley o doctrina legal para solicitar tal pronunciamiento. De igual modo se puede observar lo dicho por la Corte, en las causas "Minho, Miriam Estela contra

Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", "Natale, Alberto Aldo contra Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", "Formoso, Alberto Rafael contra Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Seguridad). Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", "Gómez, María Amparo contra Municipalidad de Bahía Blanca, Club de Equitación B.B., Telefónica Móviles Arg. Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", todos ellos casos en los cuales se muestra al igual que en el fallo en análisis, la insuficiencia recursiva omitiendo indicar precisa y minuciosamente la violación o el error en que se ha incurrido en la instancia apelada.

En un paso posterior la Corte critica el fundamento expuesto en el recurso, refiriendo que no se ha demostrado como lo exige el art. 279 de CPCC la violación o error en la aplicación de la ley. Lo propio se menciona en fallos tales como "Alonso, Mario Oscar contra Banco de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión de reconocimiento de derechos. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", "Pueblas, Delia contra Provincia de Buenos Aires. Amparo" como muestra de casos en los cuales esta misma Corte concluyó que no se hallan acreditadas las controversias legales denunciadas, ni la arbitrariedad de la sentencia atacada.

Se dejan entrever nuevamente la insuficiencia e insiste el tribunal con considerar apropiado citar la doctrina de los precedentes: "Comas, María Cristina contra Instituto de Previsión Social. Proceso sumario de ilegitimidad. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" y "Minellono, Claudio P. contra Provincia de Buenos Aires y ot. Pretensión de Restablecimiento o Reconocimiento de Derechos. Recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley" donde queda de manifiesto la postura del tribunal respecto a los incumplimientos de las cargas técnicas.

En el siguiente punto de la sentencia, el tribunal refiere que su competencia es extraordinaria por lo que no pueden los hechos alegados reconducir a cuestiones de hecho y prueba. A lo dicho señala como excepción el caso de Absurdo que no demostró la parte, conforme a fallos: "Gómez, María Amparo contra Municipalidad de Bahía Blanca, Club de Equitación B.B., Telefónica Móviles Arg. Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" y "Carrizo, María Esther contra Ministerio de Obras y Servicios Públicos y otros. Pretensión indemnizatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"., y remarca que se trata de un vicio grave que conduce a conclusiones opuestas tal lo sucedido en los fallos

"Saliva, Norma Beatriz contra Municipalidad de Tigre. Pretensión anulatoria. Recurso de inaplicabilidad de ley" y "Yordan, Fabián Alfredo contra Municipalidad de Bragado. Pretensión indemnizatoria. Recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal"

Por último, el tribunal menciona que al momento de argumentar sobre la doctrina legal violada o mal aplicada, la actora invoca precedentes que no resultan eficaces por pertenecer a otros órganos judiciales, por lo que se rechaza. Idéntica situación es la que se da en los casos "Del Campo Ricardo contra Municipalidad de General Madariaga. Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", "González, Josefina contra Municipalidad de San Nicolás de los Arroyos sobre pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" y "Cisi, Hebe Haydée. Pretensión restablecimiento o reconocimiento de derechos. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" de trámite ante el mismo tribunal.

De este modo, basando en innumerables precedentes, el Sr. Juez Dr. Negri decide por la negativa al recurso impuesto, a lo que el resto de la Corte adhiere.

IV.II. La postura de la autora

En principio, considero que nada de lo anteriormente planteado puede disentirse, en lo que se refiere al aspecto estrictamente formal. Los argumentos se encuentran amparados legal y constitucionalmente y ello lo torna irrefutable. Resulta una obviedad que las cuestiones de formalidad deben respetarse, ya que las mismas nos indican el modo de admisibilidad y procedencia para el planteamiento correcto de un Recurso Extraordinario en este caso.

Además, tales normas son sustentadas o contenidas en los códigos de fondo y de forma, como así también en las constituciones de la Provincia y la Nación, por ello fueron las observadas por los magistrados intervinientes al momento de tomar posición. De modo que, considerando la valoración de los precedentes consultados, no queda otro camino más que adherir a la postura definitiva.

Paralelamente, creo oportuno pronunciarme sobre el dilema principal que lleva a la Asociación Civil Salud Ambiental a realizar dicho pedido ante la justicia y a sostenerlo hasta la máxima instancia.

Desde que en 1992 se celebró en Rio de Janeiro "La Cumbre de la Tierra", quedó consagrado el "desarrollo sustentable" como el haz de luz que resolvería todos los problemas

ambientales. En los años 90 el diagnóstico al que arribaban los países era que el obstáculo que había que sortear para resolver los problemas ambientales, era la falta de conciencia por parte de la sociedad. Aún hoy, tres décadas más tarde, se continúa con esa idea, ignorando la pueblada de Gualeguaychú, olvidando a las mujeres del Famatina que le pusieron el cuerpo a la Barrick, a pesar del plebiscito de Esquel que rechazó abrumadoramente la minería a cielo abierto, a pesar de que nos piden que hagamos nuestras compras llevando bolsas de tela, que clasifiquemos la basura en un país donde abundan los basurales a cielo abierto. De todos modos, enseñamos a nuestros hijos sobre el cuidado del agua, compramos nuestras bolsas reutilizables para llevar al supermercado, clasificamos la basura, pero nada de eso es suficiente para revertir el daño ambiental y por consiguiente a la salud de quienes habitamos este planeta.

Es cierto que la parte actora no logra en el fallo analizado probar los hechos, el Tribunal deja entrever que no llega al objetivo por falta de precisión semántica, ya que basa sus argumentos en meras cuestiones generales sin precisar probabilidad de certeza en torno al daño referido. Pero intentando valorar o reflexionar la cuestión ambiental desde un aspecto más amplio me pregunto: ¿Es admisible que por no haberse cumplido las formalidades impuestas por el art. 279 del Cód. Procesal Civil esta antena continúe dañando la salud de las personas y el ambiente? Y al mismo tiempo reflexiono: ¿Es válido seguir pensando que somos responsables de males tales como la contaminación, la minería, la radiación de radio frecuencia que emiten las antenas de telecomunicación, e incluso del cambio climático por no tener conciencia individual?

El planeta funciona con una expresión que suena contradictoria: progreso que atrasa. Hace años atrás, vivir frente a la torre de telefonía te convertía en un privilegiado. Más atrás aún, gran cantidad de fertilizantes y pesticidas era indicativo de productividad. Aún hoy se considera progreso voltear una montaña para separar el oro utilizando cianuro.

Definiciones arcaicas como las mencionadas de progreso, no hacen más que responsabilizarnos a nosotros, hombres y mujeres, ¿Pero ese nosotros somos todos? Claramente se trata de una abstracción. La sociedad es una construcción colectiva, y las construcciones colectivas se modifican a través de políticas públicas, éstas son el umbral más alto de la conciencia al que se puede aspirar para poder transformar positivamente la relación entre la sociedad y la naturaleza.

Entonces concluyo, no es una cuestión que pueda manejarse desde la individualidad, sí es correcto que cooperemos en la educación de los más pequeños sobre todo con el ejemplo, entendiendo los derechos colectivos a la salud y el medio ambiente sano por sobre los individuales, sin hacer hincapié o ponderaciones a favor de los intereses redituables económicamente.

Pero para producir un cambio global a gran escala es fundamental contar con una legislación que acompañe los cambios sociales, culturales y ecológicos, que el derecho este presente a través de sus leyes y jurisprudencias para proteger cualquier bien colectivo que se encuentre en peligro de ser menoscabado, como también resulta imprescindible exigir al Estado políticas públicas precautorias claras y definidas, metas que se preocupen por la calidad ambiental, por salvaguardar el derecho constitucional de todos los argentinos a habitar un ambiente sano, que no es ni más ni menos que nuestro presente y el futuro de las generaciones venideras.

V. Bibliografía

- “Asociación Civil Salud Ambiental c/ Club de Equitación B.B., Telefónica Móviles Arg. y Municipalidad de Bahía Blanca s/ Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” " SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA (SCBA) La Plata, 29 de marzo de 2017 Expte.: 74.249 [MP Negri-Kogan-Pettigiani-Soria] <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=142615>
- "Minho, Miriam Estela contra Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA (SCBA) La Plata, a 27 de junio de 2012 Causa A. 71.500 [MP Hitters-Negri-Soria-Genoud]
- "Natale, Alberto Aldo contra Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA (SCBA) La Plata, a 23 de diciembre de 2013, Causa A. 71.234 [MP Kogan-Hitters-Soria-Pettigiani]
- "Formoso, Alberto Rafael contra Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Seguridad). Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA (SCBA) Causa A. 71.152, [MP Soria-Negri-Hitters-Genoud]
- "Gómez, María Amparo contra Municipalidad de Bahía Blanca, Club de Equitación B.B., Telefónica Móviles Arg. Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA (SCBA) La Plata 7 de septiembre de 2016 Causa A. 73.473, [MP Negri-Kogan-Pettigiani-Soria]
- "Alonso, Mario Oscar contra Banco de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión de reconocimiento de derechos. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA (SCBA) Causa A. 70.246, [MP de Lazzari-Genoud-Kogan-Negri]
- "Pueblas, Delia contra Provincia de Buenos Aires. Amparo". SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA (SCBA) La Plata, a 4 de noviembre de 2009 Causa A. 69.733 [MP Soria-de Lazzari-Hitters-Pettigiani]
- "Comas, María Cristina contra Instituto de Previsión Social. Proceso sumario de ilegitimidad. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley". SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA (SCBA) La Plata, 15 de diciembre de 2010 Doct. Causa A. 70.029 [MP Soria-de Lázari-Hitters-Pettigiani]

- "De la Torre, Norberto José contra I.P.S. Pretensión restabl. o rec. de derechos. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley". SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA (SCBA) La Plata, 8 de febrero de 2012 Doct. Causa A. 70.549, [Genoud, de Lázari-Kogan-Hitters]
- "Minellono, Claudio P. contra Provincia de Buenos Aires y ot. Pretensión de Restablecimiento o Reconocimiento de Derechos. Recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley" SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA (SCBA) La Plata, a 26 de octubre de 2016 Causa A. 73.024 [MP Pettigiani-Kogan-Negri-Hitters]
- "Carrizo, María Esther contra Ministerio de Obras y Servicios Públicos y otros. Pretensión indemnizatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA (SCBA) La Plata, 6 de abril de 2016 Causa A. 71.956, [MP Pettigiani-de Lázari-Negri-Soria]
- "Saliva, Norma Beatriz contra Municipalidad de Tigre. Pretensión anulatoria. Recurso de inaplicabilidad de ley" SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA (SCBA) La Plata, 31 de agosto de 2016 Causa A. 71.820 [MP Pettigiani-de Lázari-Negri-Soria]
- "Yordan, Fabián Alfredo contra Municipalidad de Bragado. Pretensión indemnizatoria. Recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal" SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA (SCBA) La Plata, 13 de septiembre de 2017 Causa A. 74.263 [MP de Lázari-Genoud-Soria-Negri]
- "Del Campo Ricardo contra Municipalidad de General Madariaga. Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA (SCBA) La Plata, 10 de agosto de 2016 Causa A. 73.740 [MP Negri-de Lázari-Kogan-Pettigiani]
- "González, Josefina contra Municipalidad de San Nicolás de los Arroyos sobre pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA (SCBA) La Plata, 26 de octubre de 2016. Causa A. 71.381 [MP Genoud-de Lázari-Pettigiani-Negri]
- Alchurrón Carlos y Bulygin Eugenio, (2012) "Sistemas Normativos" Editorial Astrea Buenos Aires Argentina

- Camps Carlos E., “Recursos extraordinarios en la Provincia de Buenos Aires: lo clásico y lo nuevo”, Thompson Reuters, SJASJA del 27/5/2009
- Constitución Nacional Argentina de 1994 (14 de diciembre) Publicada en el Boletín Oficial del 10 de enero de 1995. 2da Edición Editorial Elegis
- Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1994 (13 de septiembre) Publicada en el Boletín Oficial del 14 de septiembre de 1994 Editorial Científica Argentina
- Congreso de la Nación Argentina (6 de noviembre de 2002) Ley General de Medio Ambiente. [Ley 25.675 de 2002]
- Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Decreto Ley 7425/68. Editorial Ediciones DyD (2018) 1ra edición.